



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 803/2021

EXP. N.º 01527-2019-PHC/TC
LIMA
CARIDAD RENGIFO FLORES

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión de Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 26 de agosto de 2021, los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales (con fundamento de voto), Blume Fortini (con fundamento de voto), Ramos Núñez y Sardón de Taboada (con fundamento de voto) han emitido la siguiente sentencia que resuelve:

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto solicita que se ordene la excarcelación de doña Caridad Rengifo Flores, conforme a lo expuesto en los fundamentos 13 y 14, *supra*.
2. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad del derecho a la libertad personal, de la favorecida.
3. Declarar la **NULIDAD** de la resolución suprema de fecha 20 de mayo de 2011, en el extremo que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró no haber nulidad en la sentencia que condenó a doña Caridad Rengifo Flores.
4. Disponer que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, o la que haga sus veces, proceda conforme a lo expuesto en el fundamento 13, *supra*.

Por su parte, los magistrados Ledesma Narváez (quien votó en fecha posterior) y Espinosa-Saldaña Barrera emitieron votos singulares disponiendo declarar infundada la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01527-2019-PHC/TC
LIMA
CARIDAD RENGIFO FLORES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de agosto de 2021 el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de la magistrada Ledesma Narváez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada, y el voto singular del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera. Se deja constancia que la magistrada Ledesma Narváez votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Salvador Mario Rivera Alvarado, en representación de Roberto Villacorta Guzmán, a favor de doña Caridad Rengifo Flores, contra la resolución de fojas 304, de fecha 17 de enero de 2019, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de enero de 2018, don José Antonio Villacorta Guzmán interpone demanda de *habeas corpus* a favor de doña Caridad Rengifo Flores y la dirige contra los jueces de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Lecaros Cornejo, Pardo Saldarriaga, Barrios Alvarado, Príncipe Trujillo y Villa Bonilla (f. 1). Cuestiona la resolución suprema de fecha 20 de mayo de 2011 (f. 232), en el extremo que el órgano judicial demandado declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 20 de agosto de 2010, que condenó a la favorecida por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado (R.N. 136-2011). Alega que las cosas deben reponerse al estado de declararse la absolución de la favorecida y, consecuentemente, ordenarse su inmediata libertad, para lo cual se deberá oficiar al Instituto Nacional Penitenciario (Inpe), a efectos de que proceda a su excarcelación.

Afirma que la Fiscalía suprema emitió el Dictamen 275-2011, mediante el cual solicitó que se declare la nulidad de la sentencia condenatoria y que se absuelva a la favorecida; sin embargo, la resolución suprema cuestionada le impuso quince años de pena privativa de la libertad bajo una errónea interpretación e indebida aplicación de la normatividad, pena que a la fecha cumple en el Establecimiento Penitenciario de Ancón. Alega que la Sala suprema demandada no tuvo en cuenta los criterios establecidos en la Constitución y la Ley Orgánica del Ministerio Público y violentó los principios fundamentales de la persona, como son el debido proceso, interpretación y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01527-2019-PHC/TC
LIMA
CARIDAD RENGIFO FLORES

el derecho a la libertad personal de la favorecida, por lo que la presente demanda debe ser amparada y ordenarse su inmediata libertad.

Precisa que conforme al artículo 159 de la Constitución y al artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el órgano jurisdiccional no puede ir más allá del órgano persecutorio; es decir, teniendo en cuenta que el Ministerio Público, previo análisis del caso, ha determinado que un justiciable debe ser absuelto o que su caso deba ser archivado, el órgano jurisdiccional ya no debe evaluar la conducta que se atribuye a la persona, lo que queda es absolverla y concordar con el dictamen fiscal, porque sino se estaría transgrediendo las facultades del Ministerio Público y sus funciones acusatorias.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicita que la demanda sea desestimada (f. 128). Sostiene que la demanda cuestiona el criterio jurisprudencial de lo resuelto en el proceso ordinario por los jueces emplazados y ha omitido pronunciarse sobre la firmeza que obtuvo la resolución suprema cuestionada respecto de su motivación y del debido proceso. Afirma que el tema cuestionado no corresponde ser dilucidado en la judicatura constitucional y que en el caso no se evidencia vulneración de derechos constitucionales. Agrega que la defensa no fundamentó debidamente el recurso de nulidad contra la sentencia condenatoria, tanto así que se declaró no haber nulidad en relación a los alegatos de cuestiones probatorias y de debida valoración de los medios probatorios que generaron certeza en la instancia penal.

El Decimoséptimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 17 de julio de 2018, declaró improcedente la demanda (f. 250). Estima que el derecho presuntamente vulnerado que se alega en la demanda no resulta ser un derecho de origen constitucional, sino uno de origen legal, netamente procesal, contemplado en los artículos 220, 221 y 225 del Código de Procedimientos Penales y en los artículos IV y V del Título Preliminar, e inciso 1 del artículo 356 del Nuevo Código procesal Penal. Agrega que la jurisdicción constitucional no debe ser entendida como una instancia en la que pueda determinarse la responsabilidad penal del inculpado. Considera que la demanda debe ser desestimada en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

La Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución apelada (f. 304). Considera que el dictamen de la fiscalía suprema que opina porque se declare haber nulidad y se absuelva a la favorecida no vincula a la Sala suprema demandada, en tanto que persista la acusación de la fiscalía superior, por lo que no puede colegirse que la Sala se haya atribuido función alguna del Ministerio Público, por cuanto ha resuelto conforme a lo dictaminado por el fiscal superior. Puntualiza que al no haberse acreditado violación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01527-2019-PHC/TC
LIMA
CARIDAD RENGIFO FLORES

alguna de los derechos alegados, corresponde que se confirme la resolución apelada.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que: (i) se declare la nulidad de la resolución suprema de fecha 20 de mayo de 2011, en el extremo que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró no haber nulidad en la sentencia de la Sala Penal Nacional de fecha 20 de agosto de 2010, que condenó a la favorecida como autora del delito de tráfico ilícito de drogas agravado (R.N. 657-2012); y que, en consecuencia, (ii) se ordene la inmediata libertad de la beneficiaria y la remisión del oficio correspondiente al Establecimiento Penitenciario de Ancón, a efectos de se decrete su excarcelación. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la libertad personal.
2. De los hechos expuestos en la demanda este Tribunal advierte que se encuentran relacionados con la presunta afectación del derecho al debido proceso, más concretamente, del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal de la favorecida, toda vez que la Sala suprema demandada habría emitido una decisión condenatoria sin exponer argumentos sobre la opinión absolutoria emitida por la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal mediante Dictamen 275-2011, de fecha 24 de febrero de 2011.

Análisis del caso

3. Este Tribunal ha precisado en su jurisprudencia que el Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 158 y 159 de la Constitución, constituye un órgano autónomo que entre sus atribuciones tiene la de promover la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho, velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta impartición de justicia, representar en los procesos judiciales a la sociedad, conducir desde su inicio la investigación del delito y ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
4. En la Sentencia 07717-2013-PHC/TC, este Tribunal ha reconocido el principio institucional de jerarquía del Ministerio Público en los términos siguientes:

“[E]l Poder Judicial no puede actuar al margen de las atribuciones constitucionales conferidas al Ministerio Público, por ser éste [último] el titular de la acción penal. En este sentido, corresponde a la judicatura explicar las razones que sustentan una decisión que se aparta de la opinión fiscal, más aún, cuando es claramente contradictoria a fin de evitar una posible afectación en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01527-2019-PHC/TC
LIMA
CARIDAD RENGIFO FLORES

derecho a la motivación de las resoluciones que en vía indirecta termine propiciando la afectación de otros derechos fundamentales y principios constitucionales”.

5. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Fundamental establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
6. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
7. Este Tribunal ha enfatizado también que:

“[L]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (...)” (Sentencia 1230-2002-HC/TC, fundamento 11).

8. Esto es así en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular (Sentencia 02004-2010-PHC/TC, fundamento 5). En la misma línea, este Tribunal también ha hecho hincapié en que:

"El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales" (Sentencia 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7).

9. En el presente caso, de los actuados y demás instrumentales que obran en autos se aprecia que la Sala Penal Nacional, mediante sentencia de fecha 20 de agosto de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01527-2019-PHC/TC
LIMA
CARIDAD RENGIFO FLORES

2010, condenó a la favorecida a quince años de pena privativa de la libertad como autora del delito de tráfico ilícito de drogas agravado (f. 148). Una vez formulado el recurso de nulidad contra la mencionada sentencia condenatoria, la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, mediante el Dictamen 275-2011, de fecha 24 de febrero de 2011, opinó porque se declare haber nulidad en la citada sentencia condenatoria y se absuelva a la sentenciada de la acusación fiscal, para cuyo efecto precisó, entre otros, que el suponer la participación dolosa de doña Caridad Rengifo Flores implica la transgresión frontal y directa del principio de responsabilidad penal, que se opone a establecer la culpabilidad por mera sospecha y sin merituar el caudal probatorio que aparece de lo actuado, el mismo que no tiene entidad para acreditar su participación en la comisión del evento delictivo (f. 223).

10. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la resolución suprema de fecha 20 de mayo de 2011 (f. 232), declaró no haber nulidad en la sentencia que condenó a la beneficiaria. Inicia su fundamentación argumentativa señalando a los sujetos procesales que interpusieron el recurso de nulidad, e indica: “con lo expuesto en el dictamen de lo señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal” y pasa a describir cada uno de los recursos de nulidad interpuestos por el fiscal superior, la favorecida y sus cosentenciados. Luego describe el sustento del dictamen acusatorio y pasa a sostener, entre otros argumentos, que tanto el delito como la responsabilidad de la beneficiaria y sus coprocesados se acredita con las pruebas que corroboran el hallazgo de la droga, tales como el acta de registro vehicular, incautación, pesaje, descarte y comiso de droga, donde se consigna la intervención de la imputada y sus tres coprocesados. Agrega que la tesis incriminatoria de los sentenciados se refrenda con lo vertido por los testigos policías que participaron en la intervención, el testigo corredor de la favorecida, el testigo chofer de la carga y el testigo impropio Rengifo Salas, por lo que declara no haber nulidad en la sentencia que condenó a la beneficiaria.
11. De la argumentación anteriormente descrita, este Tribunal aprecia que el órgano judicial emplazado no ha cumplido con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de los fundamentos de la resolución cuestionada no se describe una suficiente justificación objetiva y razonable a efectos de sustentar la decisión de apartarse de la opinión absolutoria de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal y declarar que no hay nulidad en la sentencia que condena a la favorecida; más aún cuando la decisión condenatoria de la Sala suprema era claramente contradictoria con lo opinado por la Fiscalía suprema.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01527-2019-PHC/TC
LIMA
CARIDAD RENGIFO FLORES

12. Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso se ha acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal de doña Caridad Rengifo Flores, con la emisión de la resolución suprema de fecha 20 de mayo de 2011, a través de la cual el órgano judicial demandado declaró no haber nulidad en la sentencia penal emitida por la Sala Penal Nacional. En consecuencia, corresponde que se declare la nulidad de la citada resolución suprema en cuanto concierne a la favorecida.
13. En tal sentido, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, o la que haga sus veces, en el plazo de tres días de notificada la presente sentencia, debe de emitir una nueva resolución que se pronuncie en cuanto al recurso de nulidad presentado por doña Caridad Rengifo Flores y a la opinión fiscal de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, emitida mediante el Dictamen 275-2011, de fecha 24 de febrero de 2011.
14. De otro lado, en cuanto al extremo de la demanda que pretende que –como consecuencia de la nulidad de la resolución suprema– se ordene y oficie la inmediata excarcelación de la favorecida, corresponde que sea declarado infundado, toda vez que luego de declararse la nulidad de la resolución suprema cuestionada, la reclusión judicial de la favorecida se sustenta y mantiene bajo los efectos jurídicos de la sentencia condenatoria de fecha 20 de agosto de 2010, emitida por la Sala Penal Nacional. Además, una vez declarada la nulidad del extremo de la resolución suprema que concierne a la favorecida, lo que corresponde es que se disponga que el órgano judicial emita una nueva resolución al respecto y no que suplante a la judicatura ordinaria en tal tarea.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto solicita que se ordene la excarcelación de doña Caridad Rengifo Flores, conforme a lo expuesto en los fundamentos 13 y 14, *supra*.
2. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad del derecho a la libertad personal, de la favorecida.
3. Declarar la **NULIDAD** de la resolución suprema de fecha 20 de mayo de 2011, en el extremo que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró no haber nulidad en la sentencia que condenó a doña Caridad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01527-2019-PHC/TC
LIMA
CARIDAD RENGIFO FLORES

Rengifo Flores.

4. Disponer que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, o la que haga sus veces, proceda conforme a lo expuesto en el fundamento 13, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01527-2019-PHC/TC
LIMA
CARIDAD RENGIFO FLORES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto que merecen mis colegas magistrados, y aunque encontrándome de acuerdo con el sentido de la ponencia, debo emitir el presente fundamento de voto, expresando las siguientes consideraciones:

1. El demandante cuestiona la resolución suprema de fecha 20 de mayo de 2011 (f. 232), en el extremo que el órgano judicial demandado declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 20 de agosto de 2010, que condenó a la favorecida por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado (R.N. 136-2011). Alega que las cosas deben reponerse al estado de declararse la absolución de la favorecida y, consecuentemente, ordenarse su inmediata libertad, para lo cual se deberá oficiar al Instituto Nacional Penitenciario (Inpe), a efectos de que proceda a su excarcelación.
2. Al respecto, afirma que la Fiscalía Suprema emitió el Dictamen 275-2011, mediante el cual solicitó que se declare la nulidad de la sentencia condenatoria y que se absuelva a la favorecida; sin embargo, la resolución suprema cuestionada le impuso quince años de pena privativa de la libertad bajo una errónea interpretación e indebida aplicación de la normatividad, pena que a la fecha cumple en el Establecimiento Penitenciario de Ancón. Alega que la Sala suprema demandada no tuvo en cuenta los criterios establecidos en la Constitución y la Ley Orgánica del Ministerio Público y violentó los principios fundamentales de la persona, como son el debido proceso, interpretación y el derecho a la libertad personal de la favorecida, por lo que la presente demanda debe ser amparada y ordenarse su inmediata libertad.

Sobre el principio institucional de jerarquía del Ministerio Público (reconocimiento jurisprudencial)

3. El artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (aprobada por Decreto Legislativo 052) señala lo siguiente:

Los Fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución. Siendo un cuerpo jerárquicamente organizado deben sujetarse a las instrucciones que pudieren impartirles sus superiores.

4. Al respecto, este Tribunal ha reconocido la vigencia del principio institucional de jerarquía en materia penal, que establece la primacía de la opinión del órgano fiscal de mayor jerarquía. En ese sentido, en la sentencia recaída en el Exp. 02920-2012-PHC/TC señaló lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01527-2019-PHC/TC
LIMA
CARIDAD RENGIFO FLORES

9. (...) c (...) Sin embargo, lo que no está regulado, es cómo se debe proceder cuando el fiscal superior o supremo no comparte el criterio del inferior quien ha formulado acusación mientras que el juez penal opina que no hay mérito para pasar a juicio oral, de modo que elevados los actuados para su conocimiento, emite dictamen señalando que no procede acusar a determinada persona. Se puede asumir como hasta ahora ha ocurrido que ¿basta una acusación para que el juez penal emita un pronunciamiento de fondo? La respuesta es clara si tenemos que tal acusación es emitida por el fiscal superior, pero no tanto si lo ha sido por el fiscal provincial, ya que es contraria al dictamen del fiscal superior. Dicho de otro modo, aunque el fiscal provincial acuse, si el fiscal superior discrepa de la acusación, ¿puede el juez competente dictar una sentencia condenatoria? **Consideramos que en aplicación del precitado artículo 5º de la LOMP, cuando un actuado llega a conocimiento del fiscal superior o supremo, es el criterio de éste el que debe primar sobre el criterio de los fiscales de menor jerarquía.**

10. Lo expuesto por supuesto no debe afectar las relaciones entre el Ministerio Público y el Poder Judicial; de hecho, parte de la independencia y la autonomía del Poder Judicial se sustenta en que **lo expuesto por los representantes del Ministerio Público no es vinculante para los órganos del Poder Judicial; y ello efectivamente es correcto, dado que la Constitución y las respectivas leyes orgánicas le otorgan a cada uno de tales órganos respectivos, el conjunto de competencias o atribuciones que les corresponden; sin embargo, el Poder Judicial, en materia penal no puede actuar al margen de las competencias del Ministerio Público, en tanto que éste es el titular de la acción penal y el órgano encargado de emitir dictámenes en forma previa a las resoluciones judiciales que la ley contempla, entre las cuales está la de emitir dictamen acusatorio (artículo 225º del CdePP).** Sin embargo, las discrepancias que puedan presentarse entre los distintos funcionarios del Ministerio Público, no pueden ni deben ser zanjadas por la práctica o los criterios que viene aplicando el Poder Judicial, sino que deben serlo conforme a las reglas previstas para tal efecto por la LOMP.

11. En consecuencia, **el Poder Judicial no debe asumir qué dictámenes son los que puede tomar en cuenta, sino que debe respetar las reglas existentes para tal efecto en la LOMP. Esto no importa una intromisión de un órgano constitucional respecto de otro, sino respetar el ordenamiento jurídico en cuanto regula el estatuto interno de los fiscales del Ministerio Público en todos sus niveles.**

En caso contrario, el Poder Judicial puede terminar dando más validez a los dictámenes de un fiscal adjunto al provincial, por encima de lo opinado por un fiscal superior o supremo, sin tomar en cuenta los principios de unidad y de jerarquía en el Ministerio Público [énfasis agregado].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01527-2019-PHC/TC
LIMA
CARIDAD RENGIFO FLORES

5. Por su parte, en la sentencia recaída en el Expediente 07717-2013-PHC/TC, el Tribunal Constitucional continuó con la línea jurisprudencial señalada anteriormente, pero además estableció como criterio que "*(...) corresponderá a la judicatura explicar las razones que sustentan una decisión que se aparta de la opinión fiscal, más aún, cuando es claramente contradictoria, a fin de evitar una posible afectación en el derecho a la motivación de las resoluciones que en vía indirecta termine propiciando la afectación de otros derechos fundamentales y principios constitucionales*" (fundamento 13).
6. En ese sentido, el Tribunal declaró fundada la demanda al señalar que se había afectado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto la ejecutoria suprema no fundamentó el por qué se apartó de la opinión del fiscal supremo.
7. De igual modo, las salas penales de la Corte Suprema de Justicia de la República también han adoptado dicho principio. Por ejemplo, en el R.N. 28-2017/LIMA se ha señalado lo siguiente:

(...) de acuerdo al principio acusatorio que rige el proceso penal, en el supuesto en el que el Fiscal Superior interpone recurso de nulidad pero el Fiscal Supremo opina que la sentencia recurrida es conforme a derecho, corresponde la aplicación del artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; esto es, la opinión emitida por el Fiscal Supremo deberá primar sobre el criterio del Fiscal Superior, de menor jerarquía.

8. Por tanto, se advierte que el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial reconocen la prevalencia de la opinión de mayor grado, conforme al principio institucional de jerarquía del Ministerio Público, regulado en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Asimismo, corresponderá al órgano jurisdiccional motivar adecuadamente el por qué se aparta de la opinión del fiscal de mayor jerarquía.

¿El principio de jerarquía rige en el desarrollo de las funciones fiscales?

9. Sin embargo, esta aplicación del principio de jerarquía del Ministerio Público, tal como está formulada, privilegia un aspecto formal, como es la mayor jerarquía del órgano fiscal, que el aspecto sustantivo, que son las competencias establecidas por ley. Recordemos que la jurisprudencia citada establece, como manifestación del principio de jerarquía, que la opinión del fiscal de mayor jerarquía prevalece por el que ostenta el grado inferior, que abarca específicamente el ámbito de los dictámenes fiscales emitidos de manera consultiva, ante la interposición de un medio impugnatorio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01527-2019-PHC/TC
LIMA
CARIDAD RENGIFO FLORES

10. Evidentemente, de plano se debe descartar que los fiscales actúen regidos bajo el principio de independencia, como ocurre en el caso de los jueces. Ello se explica en razón a la función que le compete a cada uno: mientras que el Ministerio Público, tal como lo señala expresamente el artículo 159 inciso 1 de la Constitución, se encarga primordialmente de promover la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho, el Poder Judicial a través de sus miembros ejercen la función jurisdiccional, mediante la cual imparten justicia a las partes que acuden a solicitarla.
11. De tal suerte que el Ministerio Público claramente se identifica como una parte en el marco del proceso penal, si bien a favor de la legalidad pero parte al fin y al cabo; mientras que el Poder Judicial sí desempeña una labor de tercero equidistante a las partes. Es por ello que, respecto de la labor del Ministerio Público rigen los principios de “unidad de actuación” y “dependencia jerárquica”, con sujeción al principio de legalidad.¹
 - a) *El principio de unidad de actuación:* exige que los distintos órganos del Ministerio Público (Fiscalías) y sus funcionarios (Fiscales) actúen en los procesos aplicando los mismos criterios, de tal forma que la actuación del Ministerio Público ante casos semejantes sea sustancialmente idéntica, al margen de cuál sea la Fiscalía en concreto que deba actuar en ese asunto y sea cual sea el Fiscal encargado en cada caso.
 - b) *El principio de dependencia jerárquica:* significa que se somete la actuación de cada Fiscal en los asuntos que intervenga al criterio que pueda impartirle sus superiores, quienes pueden fijar los criterios de actuación que se concretarán en las circulares, directivas y resoluciones administrativas.
12. A modo de ejemplo, los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica se concretizan claramente con la emisión de la Directiva N° 002-2013-MP-FN "Actuación Fiscal en la Prisión Preventiva conforme al Código Procesal Penal del 2004, puesto en vigencia mediante Ley N° 30076". Y es que en dicho instructivo se establecen las pautas mínimas que deben respetar los fiscales para solicitar ante el juez competente una medida de prisión preventiva en contra de un imputado, lo que además garantiza una actuación uniforme por parte de los miembros del Ministerio Público.
13. Este es el ámbito donde debe regir el principio de jerarquía, de acuerdo a lo señalado expresamente en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio

¹ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella ¿Son los fiscales independientes?. Información disponible en: <https://ius360.com/son-los-fiscales-independientes/> (consultado el 27 de agosto de 2021).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01527-2019-PHC/TC
LIMA
CARIDAD RENGIFO FLORES

Público, y no en el ejercicio de las competencias de los diversos órganos fiscales en el marco de una impugnación. Y ello debido a que esta última interpretación, que hace prevalecer la opinión del fiscal de mayor grado únicamente por su jerarquía, desconoce la autonomía con la que cuenta todo fiscal en el ejercicio de sus atribuciones.

14. Así también lo señaló este Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. 06204-2006-PHC/TC:

17. (...) de acuerdo con el artículo 5º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se reconoce también un principio de jerarquía, según el cual los Fiscales pertenecen a un cuerpo jerárquicamente organizado y deben sujetarse a las instrucciones que les impartan sus superiores. Tal disposición, si se quiere que sea conforme a la Constitución, sólo se justifica si e o que se trata es de dotar de coherencia y unidad al ejercicio de las funciones constitucionales que establece el artículo 159º de la Constitución. De ahí la necesidad de que se establezcan también relaciones de coordinación conjunta entre los Fiscales de los distintos niveles, en atención a que la política de persecución criminal no puede ser definida por cada fiscal o juez en particular, pues ello corresponde al propio Estado.

18. Pero ese principio de jerarquía no puede llevar a anular la autonomía del Fiscal de menor jerarquía en el ejercicio de sus atribuciones. De ahí que se debe señalar que el artículo 5º de la Ley Orgánica del Ministerio Público no puede implicar, de ninguna manera, que los Fiscales de menor jerarquía se conviertan en una suerte de "mesa de partes" de sus superiores (...) [énfasis agregado].

15. Con todo lo señalado, lo que correspondería analizar es si es que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema que resolvió el recurso de nulidad motivó su decisión de apartarse de lo opinado por la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal mediante el Dictamen 275-2011, de fecha 24 de febrero de 2011, en la que se opinó porque se declare haber nulidad en la citada sentencia condenatoria y se absuelva a la sentenciada de la acusación fiscal, para cuyo efecto precisó, entre otros, que el suponer la participación dolosa de doña Caridad Rengifo Flores implica la transgresión frontal y directa del principio de responsabilidad penal, que se opone a establecer la culpabilidad por mera sospecha y sin merituar el caudal probatorio que aparece de lo actuado, el mismo que no tiene entidad para acreditar su participación en la comisión del evento delictivo.

16. Del análisis de la referida resolución, obrante a fojas 232, se puede observar que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema no ha cumplido con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, toda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01527-2019-PHC/TC
LIMA
CARIDAD RENGIFO FLORES

vez que de los fundamentos de la resolución cuestionada no se aprecia una razones suficientes por las que ignoró el dictamen fiscal para decidir que no había nulidad, lo que habría vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales del recurrente.

S.

MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01527-2019-PHC/TC
LIMA
CARIDAD RENGIFO FLORES

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME
FORTINI**

Si bien concuerdo con la sentencia de autos, considero necesario señalar que la referencia a la libertad personal que se hace en la misma, debe ser entendida como libertad individual, la que, de acuerdo al artículo 200, inciso 1, de la Constitución, es la protegida por el hábeas corpus, además de los derechos constitucionales conexos, siendo la libertad individual un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra, por supuesto, la libertad personal o física, pero no únicamente ella; derechos que, enunciativamente, están reconocidos en los diversos incisos del artículo 33 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

S.

BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01527-2019-PHC/TC
LIMA
CARIDAD RENGIFO FLORES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Concuero por lo resuelto en la sentencia, pero no su fundamentación. Mis razones son las siguientes:

La recurrente fue condenada por la Sala Penal Nacional mediante sentencia de 20 de agosto de 2010, a quince años de pena privativa de la libertad, como autora del delito de tráfico ilícito de drogas agravado (f. 232). Dicha decisión fue objeto de un recurso de nulidad, emitiendo la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República la resolución de 20 de mayo de 2011 (f. 232), que declaró no haber nulidad en ella (R.N. 136-2011). En este proceso, la recurrente impugna la resolución suprema, y solicita su absolución y que se disponga su inmediata libertad.

Durante el trámite del recurso de nulidad, la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, mediante el Dictamen 275-2011, de 24 de febrero de 2011, opinó porque se declare haber nulidad en la citada sentencia condenatoria y se absuelva a la sentenciada de la acusación fiscal (f. 223).

Ahora bien, el artículo 159, inciso 5, de la Constitución establece que corresponde al Ministerio Público:

Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.

Los procesos penales se sostienen, pues, en el dictamen fiscal que permite iniciar la investigación del delito o en la acusación que contiene la imputación en sede judicial.

De otro lado, el artículo 5 del Decreto Legislativo 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, establece que:

Los fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución. Siendo un cuerpo jerárquicamente organizado, deben sujetarse a las instrucciones que pudieran impartirles sus superiores.

Al ser el Ministerio Público el titular de la acción penal, por un lado, y una institución jerárquicamente organizada, por otro, resulta claro que los jueces no puedan escoger la opinión fiscal que prefieran. La opinión del fiscal superior debe prevalecer sobre la del provincial; a su vez, el fiscal superior debe acatar las órdenes del Fiscal de la Nación o de la Junta de Fiscales Supremos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01527-2019-PHC/TC
LIMA
CARIDAD RENGIFO FLORES

En este caso, la condena impuesta se aparta de lo dictaminado por la Segunda Fiscalía Suprema Penal. Por ello, conforme al principio de jerarquía del Ministerio Público, debía prevalecer dicha opinión.

Así, corresponde que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República emita nuevo pronunciamiento. Por dicha razón, la pretensión dirigida a obtener la excarcelación de la demandante, debe ser desestimada, toda vez que la sentencia de primera instancia mantiene su vigencia, en tanto no sea revocada o anulada.

Por ello, considero que la demanda debe ser declarada **FUNDADA**; en consecuencia, **NULA** la resolución de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de 20 de mayo de 2011, debiendo la emplazada emitir nuevo pronunciamiento, conforme a su estado; **INFUNDADA** en el extremo que pretende la excarcelación de la favorecida.

S.

SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01527-2019-PHC/TC
LIMA
CARIDAD RENGIFO FLORES

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas en mérito a las razones que a continuación expongo:

1. Con fecha 17 de enero de 2018, don José Antonio Villacorta Guzmán interpone demanda de *habeas corpus* a favor de doña Caridad Rengifo Flores y la dirige contra los jueces de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Lecaros Cornejo, Pardo Saldarriaga, Barrios Alvarado, Príncipe Trujillo y Villa Bonilla (f. 1). Cuestiona la resolución suprema de fecha 20 de mayo de 2011 (f. 232), en el extremo que el órgano judicial demandado declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 20 de agosto de 2010, que condenó a la favorecida por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado (R.N. 136-2011). Alega que las cosas deben reponerse al estado de declararse la absolución de la favorecida y, consecuentemente, ordenarse su inmediata libertad, para lo cual se deberá oficiar al Instituto Nacional Penitenciario (Inpe), a efectos de que proceda a su excarcelación.
2. Afirma que la Fiscalía suprema emitió el Dictamen 275-2011, mediante el cual solicitó que se declare la nulidad de la sentencia condenatoria y que se absuelva a la favorecida; sin embargo, la resolución suprema cuestionada le impuso quince años de pena privativa de la libertad bajo una errónea interpretación e indebida aplicación de la normatividad, pena que a la fecha cumple en el Establecimiento Penitenciario de Ancón. Alega que la Sala suprema demandada no tuvo en cuenta los criterios establecidos en la Constitución y la Ley Orgánica del Ministerio Público y violentó los principios fundamentales de la persona, como son el debido proceso, interpretación y el derecho a la libertad personal de la favorecida, por lo que la presente demanda debe ser amparada y ordenarse su inmediata libertad.
3. Precisa que conforme al artículo 159 de la Constitución y al artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el órgano jurisdiccional no puede ir más allá del órgano persecutorio; es decir, teniendo en cuenta que el Ministerio Público, previo análisis del caso, ha determinado que un justiciable debe ser absuelto o que su caso deba ser archivado, el órgano jurisdiccional ya no debe evaluar la conducta que se atribuye a la persona, lo que queda es absolverla y concordar con el dictamen fiscal, porque sino se estaría transgrediendo las facultades del Ministerio Público y sus funciones acusatorias.
4. Al respecto, soy de la opinión que en el caso de autos, a diferencia de lo señalado en la ponencia, la resolución suprema cuestionada sí se encuentra debidamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01527-2019-PHC/TC
LIMA
CARIDAD RENGIFO FLORES

motivada y expresa claramente las acciones realizadas por la favorecida que justificaron la sanción penal impuesta en su contra.

5. Al respecto, la Resolución de fecha 20 de mayo de 2011 (Recurso de Nulidad 136-2011 LIMA) emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República (a fojas 61), en lo que respecta la determinación de la responsabilidad de la favorecida, señala lo siguiente:

(...) **Séptimo:** Que, sin embargo, tanto el delito como su responsabilidad se acreditan con las pruebas que corroboran el hallazgo de droga, tales como el Acta de registro vehicular, incautación, pesaje, descarte y comiso de droga (...) donde se consigna la intervención de los acusados Juan Aureliano Muñoz Yverico, Caridad Rengifo Flores y María Filida Flores Santillán, así como que en el interior del camión marca Volvo F-doce, color rojo de placa XI-seis mil ciento treinta y seis, se encontró droga cuarenta y cuatro paquetes precintados con el logotipo Aries; igualmente, con el Acta Fiscal (...) donde se consigna que en doce jabas de madera con la inscripción Aries, se encontró cuarenta y cuatro paquetes conteniendo alcaloide de cocaína, al parecer pasta básica de cocaína, diligencias que se efectuaron con presencia del representante del Ministerio Público (...) **Octavo:** Que la tesis inculpativa se refrenda con lo vertido por los testigos Pascual Cruz Gómez, Benjamín Amadeo Núñez Tenorio y Jorge Antonio Olano Ruiz, efectivos policiales que participaron en la intervención (...) quienes coincidieron en señalar que el día de la intervención en la primera revisión que se hizo al camión que conducía Muñoz Yverico, no se encontró nada, sin embargo, al preguntarse el destino del cargamento de plátanos les dijeron que era en el Mercado de frutas (sic), lugar donde aparecieron las acusadas Caridad Rengifo y María Flores, quienes aseveraban que la mercadería era de su propiedad y que si se malograba iban a ser denunciados; posteriormente, al realizarse la segunda revisión en presencia del Fiscal se pudo encontrar la droga (...) que aunado a ello, el testigo Damián Mestanza Macedo, corredor de la acusada Caridad Rengifo (...) refirió que su labor consiste en recolectar plátanos a granel para completar las jabas y de esa manera completar la carga por encargo de los clientes, que es un corredor solo de Caridad Rengifo (...) que era responsable de acopiar las jabas de Aucayacu para ser remitida a Caridad Rengifo conjuntamente con María Flores (...) que si bien el informe médico de fojas quinientos sesenta y seis indica que la acusada Caridad Rengifo estuvo atendida de emergencia en dieciocho de mayo de dos mil ocho y se le



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01527-2019-PHC/TC
LIMA
CARIDAD RENGIFO FLORES

recomienda reposo domiciliario por cuarenta y cinco días, por lo que no tendría participación en el cargamento de la mercadería donde se halló la droga, dicha alegación carece de sustento, en tanto en cuanto la intervención se llevó a cabo el once de agosto de dicho año, es decir, muy posterior al plazo de descanso médico (sic), tanto más si solo se trataba de una recomendación y no una prescripción médica, la cual incluso no le limitó estar presente en el día de la intervención policial en el Mercado de Frutas en La Victoria (...)

6. Por tanto, queda claro que la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada, en tanto expresa las razones por las cuales confirmó la condena impuesta a la favorecida, vinculadas con su participación en el traslado y recepción de un cargamento con droga.
7. Asimismo, la motivación expuesta contradice de manera suficiente y detallada la opinión expresada por la Fiscalía Suprema en su dictamen 275-2011 (fojas 52), afirmando más bien la responsabilidad penal de la favorecida. Todo ello, por cierto, en cumplimiento del criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 07717-2013-PHC/TC.
8. En ese sentido, considero que, en concordancia con los principios de independencia e imparcialidad que informan el ejercicio de la administración de justicia, la sala suprema demandada ha obrado conforme a la Constitución.

Por estos fundamentos, considero que se debe declarar **INFUNDADA** la demanda en todos sus extremos.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01527-2019-PHC/TC
LIMA
CARIDAD RENGIFO FLORES

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la opinión de mayoría, en el presente caso, considero que la demanda de autos debe declararse **INFUNDADA**.

1. El demandante solicita la nulidad de la resolución suprema de fecha 20 de mayo de 2011, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que resolvió no haber nulidad en la sentencia que condenó a la favorecida Caridad Rengifo Flores a quince años de pena privativa de libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado.
2. La sentencia de mayoría decide anular la resolución suprema precitada bajo el argumento de que se habría vulnerado el principio institucional de jerarquía del Ministerio Público y el derecho de motivación, toda vez que, en el trámite del recurso de nulidad contra la sentencia penal del 20 de agosto de 2010, a pesar de que el fiscal supremo había opinado porque se absuelva, en vista que no estaba probado suficientemente la culpabilidad de la favorecida; no obstante, la sala suprema emplazada resolvió por confirmar la condena, lo cual se considera inconstitucional.
3. Sobre el particular, debo mencionar que en las SSTC Exps. 02920-2012-HC/TC y 07717-2013-HC/TC, se sostuvo que, en aplicación del artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP), cuando un actuado es de conocimiento del fiscal superior o supremo, el criterio de estos últimos es el que debe primar en relación con el criterio de los fiscales de menor jerarquía. Así también, se dijo que, reconociendo la “prevalencia de la opinión de mayor grado”, corresponderá al órgano jurisdiccional motivar adecuadamente por qué se aparta de la opinión del fiscal de mayor jerarquía.
4. Sin embargo, esta aplicación del principio de jerarquía del Ministerio Público, tal como se formuló, privilegia un aspecto formal, como es la mayor jerarquía del órgano fiscal, sobre el aspecto sustantivo, esto es, las competencias establecidas por ley. De hecho, la jurisprudencia citada contempla específicamente el ámbito de los dictámenes fiscales emitidos de manera consultiva ante la interposición de un medio impugnatorio.
5. Ahora bien, los fiscales no actúan regidos bajo el principio de independencia, como ocurre en el caso de los jueces, dado que a ambos les compete funciones distintas. Mientras que el Ministerio Público, tal como lo señala expresamente el artículo 159, inciso 1, de la Constitución, se encarga primordialmente de promover la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; el Poder Judicial, a través de sus miembros, ejerce la función



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01527-2019-PHC/TC
LIMA
CARIDAD RENGIFO FLORES

jurisdiccional, mediante la cual imparte justicia a las partes que acuden a solicitarla.

6. De tal suerte que el Ministerio Público claramente se identifica como una parte en el marco del proceso penal, si bien a favor de la legalidad, pero parte, al fin y al cabo; mientras que, el Poder Judicial sí desempeña una labor de tercero equidistante a las partes. Es por ello por lo que, respecto de la labor del Ministerio Público, rigen los principios de “unidad de actuación” y “dependencia jerárquica”, con sujeción al principio de legalidad:
 - a) **El principio de unidad de actuación:** exige que los distintos órganos del Ministerio Público (fiscalías) y sus funcionarios (fiscales) actúen en los procesos aplicando los mismos criterios, de tal forma que la actuación del Ministerio Público ante casos semejantes sea sustancialmente idéntica, al margen de cuál sea la fiscalía en concreto que deba actuar en ese asunto y sea cual sea el fiscal encargado en cada caso.
 - b) **El principio de dependencia jerárquica:** significa que se somete la actuación de cada fiscal en los asuntos que intervenga al criterio que pueda impartirle sus superiores, quienes pueden fijar los criterios de actuación que se concretarán en las circulares, directivas y resoluciones administrativas.
7. A modo de ejemplo, los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica se concretizan claramente con la emisión de la Directiva 002-2013-MP-FN, “Actuación Fiscal en la Prisión Preventiva conforme al Código Procesal Penal del 2004, puesto en vigencia mediante Ley 30076”. Y es que en dicho instructivo se establecen las pautas mínimas que deben respetar los fiscales para solicitar ante el juez competente una medida de prisión preventiva en contra de un imputado, lo que además garantiza una actuación uniforme por parte de los miembros del Ministerio Público.
8. Este Tribunal considera que este es el ámbito donde debe regir el principio de jerarquía, de acuerdo con lo señalado expresamente en el artículo 5 de la LOMP y no en el ejercicio de las competencias de los diversos órganos fiscales en el marco de una impugnación del fiscal de mayor grado únicamente por su jerarquía, ya que desconoce la autonomía con la que cuenta todo fiscal en el ejercicio de sus atribuciones.
9. Así también lo señaló este Tribunal Constitucional en la STC Exp. 06204-2006-HC/TC:

17. [...] de acuerdo con el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se reconoce también un principio de jerarquía, según el cual los Fiscales pertenecen a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01527-2019-PHC/TC
LIMA
CARIDAD RENGIFO FLORES

un cuerpo jerárquicamente organizado y deben sujetarse a las instrucciones que les impartan sus superiores. Tal disposición, si se quiere que sea conforme a la Constitución, sólo se justifica si de lo que se trata es de dotar de coherencia y unidad al ejercicio de las funciones constitucionales que establece el artículo 159 de la Constitución. De ahí la necesidad de que se establezcan también relaciones de coordinación conjunta entre los Fiscales de los distintos niveles, en atención a que la política de persecución criminal no puede ser definida por cada fiscal o juez en particular, pues ello corresponde al propio Estado.

18. Pero ese principio de jerarquía no puede llevar a anular la autonomía del Fiscal de menor jerarquía en el ejercicio de sus atribuciones. De ahí que se debe señalar que el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público no puede implicar, de ninguna manera, que los Fiscales de menor jerarquía se conviertan en una suerte de “mesa de partes” de sus superiores [...].

10. En el presente caso, se observa la sentencia penal de fecha 20 de agosto de 2010, expedida por el Sala Penal Nacional, que condena a la favorecida como autora del delito de tráfico ilícito de drogas agravado y le impone quince años de pena privativa de libertad. Ante dicha decisión, la favorecida interpuso recurso de nulidad y, finalmente, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, mediante resolución suprema cuestionada, declaró no haber nulidad en la condena de la beneficiaria.
11. Ahora bien, si bien la fiscal adjunta suprema titular, mediante Dictamen 275-2011, opinó que había nulidad en la condena de la favorecida; no obstante, atendiendo a que los representantes del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones, tienen autonomía, conforme he explicado; no observo que la resolución suprema, al haber confirmado la condena, haya infringido el principio jerarquía del Ministerio Público ni el principio acusatorio, más aún cuando dicha resolución suprema está debidamente motivada.

En ese sentido, por todo lo expuesto, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda de habeas corpus.

Lima, 6 de septiembre de 2021

S.

LEDESMA NARVÁEZ